PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**L., J. A. s/ homicidio agravado por uso de arma de fuego r/v s/ consulta (O., M.)**» (Expediente N.° 101189 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 14509 OJ Comodoro Rivadavia).---

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el ministro Javier Gastón Raidan, e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Andrés Giacomone y Mario Luis Vivas, dicta sentencia en los autos caratulados «**<Persona 2> s/ homicidio agravado por uso de arma de fuego r/v s/ consulta (<Persona 1>)**» (Expediente N.° 101189 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 14509 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Raidan, Bustos, Napolitani, Giacomone y Vivas.

La señora jueza, doctora Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Las actuaciones llegan a esta sede por dos vías. En primer lugar, a través del recurso de queja por impugnación denegada deducido por el defensor público de <Persona 1>, agregado por cuerda, contra la resolución de la Cámara en lo Penal del 21 de agosto de 2025 (N.° 24/2025, fs. 923/924), que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria de fojas 916/922.

Mediante esa decisión, la Cámara había rechazado la impugnación ordinaria interpuesta por esa defensa y confirmado la sentencia de mérito N.° 4971/2024, dictada tras el veredicto de

culpabilidad emitido por un jurado popular.

El acusado fue condenado a prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, como coautor del delito de homicidio *criminis causae*, por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia el 21 de febrero de 2023, en el que resultó víctima <Persona 2> (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal).

En forma paralela y, como consecuencia de la sanción impuesta, corresponde la consulta prevista en el artículo 179, inciso 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y en los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal.

Esa consulta implica el examen de oficio del caso, en el particular marco de un juicio por jurados, con el único límite de no agravar la situación actual del imputado.

II. El hecho que motivó la condena de <Persona 1> se consignó del siguiente modo, según surge de fojas 855/856, cuya transcripción literal sigue a continuación: El 21 de febrero de 2023 siendo aproximadamente las 00:10 hs <Persona 2> se encontraba en el interior de su domicilio sito en <Lugar 1> de esta ciudad. En esas circunstancias se hicieron presentes <Persona 1> y otro masculino aún sin identificar, quienes saltaron el paredón e ingresaron a la misma munidos de un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, para luego golpear a la víctima en su rostro, abdomen, cráneo con un elemento sin punta y filo (romo) con intenciones

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

de sustraerle dinero en efectivo, su teléfono celular y vehículo particular. Ante la negativa y resistencia que ofreció <Persona 2>, hallándose reducido en el pasillo que conduce a la habitación principal, con el propósito de facilitar la sustracción lo ejecutaron de un disparo que ingresó por lado derecho de la cabeza. con dirección de arriba hacia abajo, provocando su muerte. Seguidamente tomaron el teléfono celular de la víctima de autos, las llaves del vehículo marca FIAT, modelo TORO dominio<Patente 1>, con la cual accedieron al mismo y se dieron a la fuga previo incendiar la vivienda de mención para ocultar el hecho. En fecha 21 de febrero d3 2023 con posterioridad a la 01:20 hs y momentos previos a las O8:10 hs <Persona 3>, participó en el hecho cometido por <Persona 1> y la otra persona no identificada que le quitaron la vida a <Persona 2> el día 21 de Febrero de 2023, ayudándolas a mantenerse ocultos de las averiguaciones que llevaba adelante la División Policial de Investigaciones y el Ministerio Público Fiscal dc Comodoro Rivadavia, como así también a hacer desaparecer de esta ciudad el rodado marca FIAT, modelo TORO dominio<Patente 1>, el cual condujo como propio hasta la ciudad de <Lugar 2>, siendo acompañada por los menores de edad <Persona 4>, <Persona 5> y dos personas sin identificar. Que al pasar por el puesto policial de <Lugar 3>, fue

interceptada a fin de su identificación y al querer realizarle un test de alcoholemia la misma se dio a la fuga del lugar, encajando el rodado mencionado en zona de playa a dos kilómetros antes del acceso a la localidad de <Lugar 2>. Que el accionar de <Persona 1> fue alertado a personal policial de la comisaría 4ta de dicha localidad. Posteriormente a ello, y siendo las 18:40 hs <Persona 1> tomó un remis con intenciones de regresar a la ciudad de Comodoro Rivadavia, dado coma garantía de pago un teléfono celular marca Motorola color rosado y la llave del rodado Fiat Toro. Por ello previo a dirigirse a esta ciudad, requirió buscar a los menores <Persona 4>, y <Persona 5>, quienes se encontraban en la estación de servicio ubicada en el acceso norte de <Lugar 2>, momento en el cual personal policial de la seccional 4ta alertado ya de la situación descripta anteriormente procedió a la demora de los mismos, para posteriormente proceder a la detención judicial de <Persona 1>. Que la participación descripta precedentemente lo fue en virtud de una promesa cometida con anterioridad al hecho por parte de la imputada, con quienes cometieron el despojo, en clara división de tareas respecto del destino del vehículo objeto del apoderamiento ilegítimo descripto anteriormente. Ello conforme se desprende de los mensajes de whatsapp enviados desde su teléfono <Teléfono 1> el día 20 de febrero de 2023 siendo las 22.32 hs a <Persona 12> alias

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«L., J. A. s/ homicidio agravado por uso de arma de fuego r/v s/ consulta (O., M.)»** (Expediente N.° 101189 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 14509 OJ Comodoro Rivadavia).---

"<Persona 13>", <Teléfono 2>, "Eh ahí, me estoy yendo a buscar la herramienta, ahí paso por tu casa primo quere, que te iba a decir, oh primo le das un poquito de agua a mi perrito, por favor, cuidame a mi princesa, bueno"; Luego el día 21 de febrero de 2023 a las 02.19 hs mensaje con <Persona 14> <Teléfono 1>, en el cual le manifestó "Amigo venite para lo de el gordito, para nuestro amigo, tengo tremenda historia para hacer, o sea ya está hecha, vos ya sabes ya, venite nomás vos que no pasa nada"; a continuación mensaje con <Persona 15>, <Teléfono 3>, el día 21 de febrero a las 2.20 horas "Bien ahí, bien ahí, yo sabía que mi amigo no me iba a decir que no. Me das un fu, estoy con mi hermanito noma, que te iba decir amigo eh lo mismo que el otro día si viste, pero todo bien no pasa nada. Em ahora va ir <Persona 16> igual para halla, recién hable con el asique ahi me va a buscar y nosotros agarramos vuelo bueno. Dale amigo vos sabes que lo tuyo esta igual", a las 02.23 hs surge el siguiente mensaje: "Oh yo sabía que no me iba a decir que no amigo bien ahi, eu estoy acá cerquita yo a tres cuadras ponele, me abrí el portón, abrime el portón, abrime el portón", y siendo las 02.25 hs le dice "Estoy acá afuera" y luego a las 07.36 hs "Eu recate cinco gramo acá estoy con mi hermano y con unos amiguito em porque si, estas solo vo decime si estas solo asi voy y necesitamos sacar algunas cosas de la, de ya tu

sabes, de ya tu sabes amigo, del autito robo. Ja ya tu sabes”. Todo ello prueba que <Persona 3> conocía que se iba a realizar el hecho imputado a <Persona 1> en autos, recepcionando el vehículo sustraído en cumplimiento de un acuerdo previo con quienes cometieron cl despojo, de hacerse cargo, una vez culminado el hecho, del producto del robo. Que ello comenzó con la red de contactos a los fines de poder disponer del vehículo que se iba a sustraer, dos horas antes de cometido el hecho».

III. Impugnación extraordinaria y queja por recurso denegado

En las hojas 916/921, el defensor público penal de <Persona 1> interpuso impugnación extraordinaria contra el decisorio N.° 14/2025 dictado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia. Alegó que el fallo de la Alzada omitía analizar los agravios planteados, vinculados —por un lado— con la existencia de un veredicto contrario a la prueba y, por otro, con un error en la aplicación del derecho por parte del juez técnico al autorizar en debate la realización de un reconocimiento impropio.

Sostuvo, en primer término, que no existía evidencia que ubicara a <Persona 1> en el interior del vehículo de <Persona 10> y que tampoco se había acreditado que el teléfono aportado como perteneciente a la víctima fuera efectivamente de su propiedad.

En forma separada, afirmó que no fue tratado

el agravio relativo a la habilitación, por parte del magistrado del debate, de un reconocimiento impropio en la sala, lo que —a su entender— generó una contaminación en la percepción del jurado.

Además, adujo que el juez del caso, en su rol de garante del debido proceso, debió instruir de oficio al jurado sobre las calificaciones alternativas, aun frente a la postura defensiva contraria a la incorporación de delitos menores.

Por último, solicitó dejar sin efecto el veredicto de culpabilidad del jurado popular, revocar la sentencia condenatoria y el juicio celebrado, y disponer la realización de un nuevo debate.

IV. Análisis del caso

1. De un examen inicial surge que el recurso defensivo no logra demostrar que la sentencia impugnada carezca de fundamentos. Antes bien, se limita a exteriorizar su desacuerdo con la solución adoptada, sin poner de manifiesto la arbitrariedad que invoca. En lugar de controvertir los argumentos expuestos por la instancia anterior en el marco propio de la jurisdicción extraordinaria, insiste en su propia interpretación del caso. Ese enfoque, ya lo he señalado —entre otros precedentes, en *«<Persona 17> p.s.a. homicidio doblemente agravado…»*, Expte. N.° 101103/2025, sentencia N.° 2 del 30/5/2025— resulta insuficiente para franquear la vía

excepcional.

Esta exigencia cobra especial rigor cuando se cuestiona la razonabilidad de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular. La normativa circunscribe con precisión los supuestos en que es posible someterlo a revisión: situaciones verdaderamente excepcionales, como arbitrariedad ostensible, error material notorio o infracciones a las instrucciones impartidas por el juez técnico. Fuera de esas hipótesis, no corresponde sustituir la apreciación de los doce ciudadanos que juzgaron los hechos con base en la prueba producida en el debate.

El veredicto es el punto final de un proceso de deliberación reglado: debe ser unánime, surgir de una discusión colectiva, basarse exclusivamente en la evidencia presentada en juicio y ajustarse a las pautas jurídicas que el magistrado les comunica. Entre esas pautas ocupan un rol esencial la presunción de inocencia y la obligación de absolver cuando persista una duda razonable. Son estas reglas las que aseguran que una condena sólo resulte jurídicamente viable si la prueba producida descarta cualquier incertidumbre racional sobre la responsabilidad penal.

Desde este marco, pesaba sobre la parte impugnante la carga de identificar con claridad qué elementos de la prueba tornarían insostenible la conclusión alcanzada por el jurado. La alegación genérica de que el veredicto fue

"contrario a la prueba" no satisface ese estándar: era imprescindible individualizar los componentes probatorios relevantes, examinarlos a la luz de las instrucciones brindadas y explicar por qué la decisión condenatoria no podría considerarse razonable.

Sin embargo, el recurso no desarrolla ese análisis. La defensa se limita a mencionar ciertos testimonios y episodios del debate, sin ofrecer una evaluación crítica que permita comprender cómo comprometerían la validez del veredicto. No confronta la evidencia con las directivas impartidas ni precisa en qué medida los aspectos señalados habrían afectado el proceso deliberativo. En definitiva, el planteo expresa disconformidad con el resultado del juicio, pero no configura el tipo de cuestionamiento excepcional que la ley exige para habilitar un control jurisdiccional de este tipo de decisiones.

En consecuencia, no se configura ninguno de los supuestos que permitirían a este tribunal apartarse del pronunciamiento popular. La deliberación se llevó a cabo conforme a las instrucciones que resguardan la presunción de inocencia y el estándar probatorio de culpabilidad más allá de toda duda razonable. El veredicto, por ende, aparece como una conclusión jurídicamente posible frente a la prueba producida en juicio.

2. En cuanto al planteo relativo a la falta de

instrucciones sobre calificaciones alternativas, no advierto vulneración alguna. Ello, en primer lugar, porque —más allá de la previsión general del artículo 5° Ley XV – N° 30, que impone al juez instruir al jurado sobre el delito principal y, en su caso, sobre los delitos menores incluidos— no existía aquí un tipo penal menor técnicamente comprendido en la figura atribuida.

La muerte de la víctima no fue ajena al propósito del agresor, ni sobrevino por un accidente o una contingencia fuera de su designio. Por el contrario, la plataforma fáctica acreditada en el debate muestra que se trató de una agresión deliberada y extrema contra un anciano reducido en el suelo, a quien se le propinaron golpes y finalmente un disparo en el cráneo. Estos elementos orientan inequívocamente hacia la existencia de dolo directo de matar y a la ultrafinalidad propia del homicidio *criminis causae*, lo que descarta la posibilidad de reconducir los hechos a un homicidio en ocasión de robo u otra figura de menor entidad.

A ello se suma que, si bien la defensa mencionó en la audiencia preliminar la eventual aplicación del artículo 165 del Código Penal, en sus alegatos finales no requirió instrucción alguna sobre una calificación menos gravosa, construyendo su teoría del caso al margen de esa hipótesis. En ese contexto, no podía exigirse al juez que incorporara de oficio una variante típica que no

era menor incluida en sentido técnico y que, además, no formó parte del marco de controversia efectivamente planteado por las partes.

En suma, la decisión de limitar las instrucciones al delito principal no conculcó el debido proceso: respondía tanto a la naturaleza jurídica del hecho acreditado como a los límites propios de la función del juez en el juicio por jurados.

V. Consulta

Corresponde ahora examinar las actuaciones desde la óptica de la consulta constitucional.

1. Ya he señalado —en particular, en la causa «*<Persona 8>*…», Expte. N.° 100890/2023, sentencia N° 39 del 27/12/2023— que, cuando la condena proviene de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado, el control judicial de oficio previsto en este instituto tiene un alcance restringido. En tales supuestos, la consulta se limita a verificar los fundamentos de la pena impuesta y, en su caso, revisada por los órganos técnicos.

2. A la luz de ese estándar, y considerando que la sanción aplicada —prisión perpetua— es la única prevista por la ley para el delito calificado por el que resultó condenado <Persona 1>, corresponde tenerla por adecuada. Cabe recordar que este Tribunal ya ha ratificado la constitucionalidad de dicha pena, según se

resolvió en *«<Persona 18> y otro…»*, lo que descarta objeciones al respecto.

VI. Solución

Por las razones desarrolladas, propongo al pleno declarar improcedentes la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa y la queja vinculada a ella, con costas, y confirmar la condena dictada contra <Persona 1> en las sentencias N.° 4971 del 2/12/2024 y N.° 14 del 16/7/2025, emitidas por el juez técnico del tribunal de jurados y por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, respectivamente.

Así voto.

El señor juez, doctor Javier Gastón Raidan dijo:

I. La ministra Banfi Saavedra presentó un resumen completo de los antecedentes del caso, del hecho que constituye su objeto, y de la competencia del Tribunal. Expuso asimismo el alcance específico de la consulta —limitada a la pena impuesta— en aquellos supuestos, como el presente, en los que la condena deriva de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis (puntos I a III de su voto). Sumo, además, lo expuesto en la decisión recaída en *«Pcia. del Chubut c/ <Persona 19> s/ consulta»* (Expte. N.° 101042/2024, sentencia N° 34 del 7/11/2024)», donde retomé los conceptos elaborados en *«<Persona*

20>…», citado en el primer sufragio.

II. En cuanto al recurso, comparto el criterio de quien me precede.

La impugnación reitera cuestionamientos ya tratados y descartados por la instancia anterior mediante un desarrollo argumental ordenado y fundado, sin que de su análisis surja arbitrariedad manifiesta.

De acuerdo con el criterio reiterado de este Tribunal, cuando se supera el doble conforme, el esfuerzo de quien litiga debe ser mayor: debe abordar y refutar de manera concreta aquellos fundamentos que inciden en la habilitación de la vía excepcional. La mera divergencia con lo decidido no satisface ese estándar (cfr. mi voto en *«<Persona 21> s/ dcia. abuso sexual s/ recurso de queja»*, expediente N.° 101016/2024, sentencia N° 8 de fecha 6/8/2025, y citas allí referidas).

Coincido también con que esta exigencia es aún más rigurosa cuando se cuestiona un veredicto de jurado. En razón de esa coincidencia plena, hago míos los argumentos expuestos en el punto IV del voto de la ministra Banfi Saavedra.

III. En el marco de la competencia constitucional ya precisada, doy por válidos los fundamentos del primer sufragio y confirmo la sanción impuesta al acusado (punto V del voto de Banfi Saavedra).

IV. En definitiva, también propicio el rechazo

de la impugnación extraordinaria –y de la queja- deducidas por la defensa, con costas, y la confirmación de la condena dictada contra <Persona 1>.

Así voto.

La señora jueza, doctora Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. El sufragio de mi colega Banfi Saavedra contiene una síntesis completa -a la que remito- de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan el recurso interpuesto, y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP). Me refiero, en concreto, a los puntos I a III inclusive de su voto.

II. Al igual que quienes me precedieron, considero que la impugnación reitera, en lo sustancial, objeciones que ya fueron respondidas por los tribunales intervinientes. La arbitrariedad alegada, a mi entender, no surge de manera palmaria o evidente de la sentencia cuestionada.

En rigor, la presentación insiste en su propia lectura del caso sin refutar los argumentos que condujeron a desestimarla. Según jurisprudencia constante del Tribunal, una vez satisfecha la doble instancia, esta modalidad de planteo no alcanza los requisitos de la vía excepcional (ver,

por todos, mi voto en el caso «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», Expediente N° 100945/2023, sentencia N° 20 del 27/6/2024).

Además —como bien destaca la ministra que encabeza el acuerdo— este parámetro es más exigente cuando la decisión cuestionada proviene de un jurado popular. En ese sentido, asumo como propio el razonamiento desarrollado en el punto IV del primer sufragio.

III. La magistrada Banfi Saavedra se refiere también a los alcances de la consulta en un juicio por jurados (punto V de su voto). Al respecto, y por razones de brevedad, considero aplicables aquí las reflexiones que expuse en la causa «<Persona 22> s/ denuncia… s/ consulta» (Expte. N.° 101066/2024, sentencia N° 1 del 12/5/2025), construidas a partir de la doctrina sentada por el Tribunal en «<Persona 23>», ya citada en los votos precedentes.

IV. He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta (prisión perpetua). También hago míos los argumentos de la ministra Banfi Saavedra, desarrollados en el punto V de su razonamiento.

Desde hace tiempo, este Tribunal sostiene -con fundamentos que comparto- la constitucionalidad de la prisión perpetua,

conforme al precedente' «*<Persona 24>...*», citado en el primer voto. No estimo necesario añadir mayores consideraciones.

V. Coincido, sin más, con la propuesta de rechazar la impugnación de la defensa (y su queja), con costas, y de confirmar la condena impuesta a <Persona 1>.

Así voto.

El señor juez, doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. El voto de la Ministra Banfi Saavedra desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos que constituyen su objeto, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I a III del primer voto). También, a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 25>…» aludida por el ministro Raidan, en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 23>…», mencionado también en los sufragios anteriores.

II. Al igual que los ministros que me preceden, estimo que el recurso encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de analizar críticamente la sentencia apelada –solo la cuestiona de modo muy

genérico–, insiste en su propia interpretación del caso.

En estas condiciones, la impugnación no es autosuficiente para abrir la vía extraordinaria (cito, a modo de ejemplo, mi voto en la causa «<Persona 26> p.s.a. abuso sexual s/ impugnación extraordinaria y consulta», Expediente N° 100916/2023, sentencia N° 26 del 21/8/2024).

Este estándar es todavía más riguroso cuando la impugnación se dirige a cuestionar un veredicto de culpabilidad del jurado. Comparto, y a ellas me remito, las razones desarrolladas por mi colega Banfi Saavedra en el sufragio que encabeza el acuerdo (punto IV).

III. En el marco de la competencia que nos corresponde –la revisión de la sanción impuesta, prisión perpetua–, también coincido en un todo con la fundamentación exteriorizada en el punto V del primer voto.

IV. Acompaño, pues, la propuesta de rechazar el recurso interpuesto, con costas, y de confirmar la sentencia condenatoria dictada contra <Persona 1>.

Así voto.

El señor juez, doctor Andrés Giacomone dijo:

I. La presentación de la ministra Banfi Saavedra contiene una reconstrucción completa del caso, de los cuestionamientos planteados por la defensa y del marco competencial dentro del cual

debe resolver este Tribunal (art. 179 inc. 2 CCh; arts. 69 inc. 1 y 377 CPP). Para evitar reiteraciones innecesarias, tomo como base los puntos I a III de su voto.

II. Examinados los planteos de la defensa, advierto que no trascienden los límites de esta instancia excepcional. Se retoman objeciones ya tratadas en las etapas anteriores sin señalar un defecto concreto o evidente que habilite la revisión extraordinaria.

El recurso vuelve sobre su propia lectura del caso, pero no enfrenta con precisión los argumentos que motivaron el rechazo previo. Una vez agotada la doble instancia, esta modalidad de controversia carece de entidad para abrir la vía excepcional.

Como ya fue señalado, esta exigencia es aún más estricta cuando se cuestiona un veredicto de jurado. Desde esa óptica, considero adecuados y suficientes los desarrollos efectuados en el punto IV del voto de apertura.

III. En cuanto a la consulta constitucional, comparto las aclaraciones efectuadas en el punto V del primer sufragio. Esa explicación delimita correctamente el alcance del control judicial en esta clase de supuestos, por lo que no corresponde agregar nuevos fundamentos.

Revisada la pena dentro de ese marco, entiendo que su imposición se ajusta a las pautas legales y aparece debidamente fundada. Las razones

expuestas en el voto inicial resultan suficientes para convalidar la decisión sin que sea necesaria una ampliación adicional.

IV. Por lo expuesto, propicio rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa —y la queja— con costas, y mantener la condena dictada contra <Persona 1>.

Así voto.

El señor juez, doctor Mario Luis Vivas dijo:

I. La exposición inicial de la ministra Banfi Saavedra ofrece un marco completo para abordar este recurso: resume los antecedentes, el derrotero procesal, los planteos defensivos y la competencia del Tribunal (art. 179 inc. 2 CCh; arts. 69 inc. 1 y 377 CPP). En función de ello, tomo como referencia los puntos I a III de su voto para evitar reiteraciones innecesarias.

II. Al revisar el recurso, advierto que la crítica no logra demostrar un desvío que habilite la intervención excepcional de este Tribunal. La defensa insiste en cuestionamientos previamente ventilados y descartados, sin identificar un punto específico del fallo que revele un error decisivo o un vicio de entidad constitucional.

El escrito se limita a reafirmar su propia visión de los hechos y de la prueba, pero no confronta de manera directa la motivación jurídica que sostuvo la decisión recurrida. Ese enfoque no alcanza para activar esta vía de carácter

restrictivo.

También coincido en que el estándar de control se eleva cuando se impugna un veredicto del jurado. Bajo esa premisa, considero pertinente la argumentación expuesta en el punto IV del voto que inicia el acuerdo.

III. Respecto de la consulta constitucional, estimo suficientes las consideraciones volcadas en el punto V del primer sufragio. Allí se definen con claridad los contornos del control judicial en casos de condena por veredicto de jurado, razón por la cual no considero necesario ampliar esa explicación.

Verificada la pena a la luz de ese parámetro, advierto que fue fijada conforme a derecho y debidamente justificada. Los fundamentos ofrecidos en el voto de inicio resultan suficientes para mantener la resolución sin agregar nuevos desarrollos.

IV. Por todo lo expuesto, propicio rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa —y la queja— con costas, y confirmar la condena impuesta a <Persona 1>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA

I. Declarar improcedentes la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa y la

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**L., J. A. s/ homicidio agravado por uso de arma de fuego r/v s/ consulta (O., M.)**» (Expediente N.° 101189 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 14509 OJ Comodoro Rivadavia).---

queja, con costas.

II. Confirmar la condena impuesta al imputado <Persona 1> (sentencia N° 4971 del 2/12/2024 y N° 14 del 16/7/2025, emitidas por el juez técnico del tribunal de jurados y por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, respectivamente).

IV. Protocolícese y notifíquese.

FDO: MARIO VIVAS – SILVIA BUSTOS – RICARDO NAPOLITANI – LUCIA B. SAAVEDRA – ANDRES GIACOMONE – JAVIER RAIDAN.
20 DE FEBRERO DEL AÑO 2026.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 06/2026.-